

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL
(VOCALÍA 4ª)
Resolución de 17 de julio de 2002.

Legado de una oficina de farmacia con obligaciones impuestas al legatario en el testamento.

El legado de una oficina de farmacia, bonificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la LIS, no puede ver reducido su valor por el hecho de que la causante haya ordenado en su testamento que el beneficiario satisfaga a sus hermanos el 50 por 100 de los beneficios netos de la actividad durante siete años. Dicha obligación, a juicio del TEAC, no es una carga ni una pensión, sino una obligación personal de la legataria. Además el TEAC considera que es posible aplicar el RD 1704/1999 a sucesiones ocurridas en un momento anterior a la vigencia del mismo en lo que afecta a la determinación de la exención en el IPPF de la causante para determinar si la renta derivada de la actividad constituía su principal fuente de renta. Los hechos ocurrieron en 1998 según se desprende del relato de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Tercero.- ... *La citada Dependencia no ha puesto en discusión en momento alguno que la oficina de farmacia de que era titular la causante constituyere una empresa in-*

dividual comprendida en la reducción mencionada reducción, como tampoco se ha planteado duda alguna sobre el ejercicio de la actividad por dicha causante de manera habitual, personal y directa, requisitos que viene a exigir el art. 4 ap. 8.º. Uno Ley del IP... La polémica ha quedado centrada ... en torno a la concurrencia del requisito, exigido por el mismo precepto, de que el ejercicio de esa actividad empresarial constituyera la principal fuente de renta de Doña... aunque en la fecha de su fallecimiento no estaba en vigor el RD 1704/1999, parece razonable y adecuado atender a lo que dispone su art. 3.1 párr. 2.º y, en consecuencia, entender por principal fuente de renta aquella en la que, al menos, el 50% del importe de la base imponible del IRPF provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate.

Cuarto. - Continúa la reclamante oponiéndose a la liquidación girada argumentando que se ha incurrido en una errónea determinación del valor del legado, pues la oficina Gestora debió tener en cuenta que la legataria en virtud de lo ordenado por la causante en su testamento debería abonar a los dos hermanos de ésta, durante un periodo de siete años, del 50 por 100 de los beneficios netos habidos en el ejercicio de la actividad farmacéutica, obligación que merma considerablemente el valor del legado recibido. Pues bien ... resulta claro que no puede aceptarse la alegación formulada y ello porque en la lo referente a la deducción de cargas y gravámenes, bien claramente establece el artículo 12 Ley del ISD y en el mismo sentido el art. 31 de su Reglamento, que del valor real de los bienes y derechos únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal condición las cargas que constituyan obligación personal del adquirente, que es lo que sucede en este caso, en el que lo ordenado por la causante en su testamento no merece otra calificación jurídica que la de mera obligación personal de la hoy reclamante.

